



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Consejo Superior de la Judicatura*  
*Sala Administrativa*

## **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Neiva, Once (11) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2.021).-

Proceso: EJECUCION DE LA SENTENCIA.  
Radicación: 2019-00066-00  
Demandante: LUIS CARLOS NOY ZEA.  
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

Teniendo en cuenta la anterior solicitud de Ejecución de la Sentencia dictada dentro del proceso ordinario que promovió el señor **LUIS CARLOS NOY ZEA**, este Despacho encuentra que la misma es viable motivo por el cual se librara mandamiento de pago por los valores solicitados según corresponda. Igualmente es de tener en cuenta que la solicitud de ejecución, se tiene que se encuentra superado el término de 30 días de que trata el artículo 306 del CGP, razón por la cual se dispondrá la notificación a las ejecutadas en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. En consecuencia de lo aquí expuesto este despacho...

### **RESUELVE:**

**PRIMERA: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en favor del señor **LUIS CARLOS NOY ZEA**, y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación mediante correo electrónico del presente auto, se sirva pagar a favor del ejecutante las sumas de dinero conforme a continuación se detalla:

1.- Por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2'000.000.00 Mcte)**, por concepto de las costas procesales que se fijaron en Sentencia de primera instancia, más los intereses moratorios liquidados al 0.5% mensual, liquidados desde el día 16 de febrero de 2.021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- Por las costas procesales que se generen con la presente ejecución.-

**SEGUNDA.-** Notifíquese a la demandada, en los términos del Artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, o conforme a lo ordenado en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2.020.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica al abogado **OSCAR LEONARDO POLANIA SANCHEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.198.305 de Garzón - Huila y Tarjeta Profesional No. 178.787 del C. S. de la J., en calidad de apoderado del aquí demandante.

## MEDIDAS CAUTELARES

Frente a la solicitud de medidas cautelares, por darse los presupuestos de los artículos 101 del C. P. del T. y de la S. S., 593 y siguientes del CGP., el Juzgado accede a la Práctica de las mismas, y en consecuencia se **DECRETA**:

1.- **EL EMBARGO Y RETENCION** de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros CDTs o que a cualquier otro título bancario o financiero posean cada una de las demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, identificada con el NIT. 900-336.004-7, en las siguientes entidades bancarias: Banco Agrario de Colombia, Banco BCSC, Banco BBVA, Banco de Occidente, Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco A.V. Villas, Banco Popular y Banco Davivienda de esta ciudad.-

**Este embargo se limita a la suma de \$3'500.000.00 Mcte. -**

Oficiese a las citadas entidades para que se sirva tomar atenta nota de esta medida cautelar situando los dineros retenidos por intermedio del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva Huila, en la cuenta de depósito judicial de este despacho.

**Notifíquese y Cúmplase,**

El Juez,

  
**ARMANDO CARDENAS MORERA**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa

## **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Neiva, Once (11) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2.021).-

Proceso: EJECUCION DE LA SENTENCIA.  
Radicación: 2017-00379-00  
Demandante: ALEXANDER ROA CRUZ.  
Demandado: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DL HUILA – COMFAMILIAR HUILA

Teniendo en cuenta la anterior solicitud de Ejecución de la Sentencia dictada dentro del proceso ordinario que promovió el señor **ALEXANDER ROA CRUZ**, este Despacho encuentra que la misma es viable motivo por el cual se librara mandamiento de pago por los valores solicitados según corresponda. Igualmente es de tener en cuenta que la solicitud de ejecución se encuentra dentro del término de 30 días de que trata el artículo 306 del CGP, razón por la cual se tendrá a la ejecutada notificada por anotación al estado. En consecuencia de lo aquí expuesto este despacho...,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en favor del señor **ALEXANDER ROA CRUZ**, y en contra de la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR HUILA.**, para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación mediante anotación en estado del presente auto, se sirva pagar a favor de la ejecutante las sumas de dinero conforme a continuación se detalla:

1.- Por la suma de **VEINTITRES MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SESENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$23'735.067.00 Mcte)**, por concepto de las primas de antigüedad del año 2.016 y 2.021.

2.- Por la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$35'468.600.00 Mcte)**, por concepto de las primas semestrales de junio, de los años 2.016, 2.017, 2.018, 2.019, 2.020 y 2.021.

3.- Por la suma de **CUARENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CIEN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$43'493.100.00 Mcte)**, por concepto de primas semestrales de diciembre, de los años 2.016, 2.017, 2.018, 2.019, 2.020 y 2.021.

4.- Por la suma de **SESENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$68'353.003.00 Mcte)**, por concepto de las primas de vacaciones, de los años 2.0216, 2.017, 2.018, 2.019, 2.020 y 2.021.

5.- Por la suma de **NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$9'665.133.00 Mcte)**, por concepto de primas de carestía, de los años 2.016, 2.017, 2.018, 2.019, 2.020 y 2.021.

6.- Por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2'000.000.00 Mcte)**, por concepto de las costas procesales que se fijaron en primera instancia, más los intereses moratorios liquidados al 0.5% mensual, liquidados desde el día 14 de julio de 2.021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.-

8.- Por la suma de **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$908.526.00 Mcte)**, por concepto de las costas procesales que se fijaron en segunda instancia, más los intereses moratorios liquidados al 0.5% mensual, liquidados desde el día 14 de julio de 2.021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.-

3.- Por las costas procesales que se generen con la presente ejecución.-

**SEGUNDO.-** Téngase por notificada a la entidad demandada, por anotación en estado.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica al abogado **AMBROCIO LOPEZ MELENDEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.257.455 de Planadas (Tolima) y Tarjeta Profesional No. 147.757 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de la aquí demandante.

**Notifíquese y Cúmplase,**

El Juez,

  
**ARMANDO CARDENAS MORERA**



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Consejo Superior de la Judicatura*  
*Sala Administrativa*

## **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Neiva, Once (11) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2.021).-

Proceso: EJECUCION DE LA SENTENCIA.  
Radicación: 2009-00713-00  
Demandante: JOSEFINA PAEZ DE PERDOMO Y JAIRO PERDOMO NARVAEZ.  
Demandado: ING PENSIONES Y CESANTIAS hoy PROTECCION S.A.

Teniendo en cuenta la anterior solicitud de Ejecución de la Sentencia dictada dentro del proceso ordinario que promovieron los señores **JOSEFINA PAEZ DE PERDOMO Y JAIRO PERDOMO NARVAEZ**, en contra de la **ING PENSIONES Y CESANTIAS hoy PROTECCION S.A.**, este Despacho encuentra que la misma es viable motivo por el cual se librara mandamiento de pago por los valores solicitados según corresponda. Igualmente es de tener en cuenta que la solicitud de ejecución se encuentra dentro del término de 30 días de que trata el artículo 306 del CGP, razón por la cual se tendrá a la ejecutada notificada por anotación al estado. En consecuencia de lo aquí expuesto este despacho...

### **RESUELVE:**

**PRIMERA: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en favor de los señores **JOSEFINA PAEZ DE PERDOMO Y JAIRO PERDOMO NARVAEZ**, y en contra de **ING PENSIONES Y CESANTIAS hoy PROTECCION S.A.**, para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación por anotación en estado del presente auto se sirva pagar a favor del ejecutante las sumas de dinero conforme a continuación se detalla:

1.- Por la suma de **TRECE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$13'754.333.00 Mcte)**, por concepto del retroactivo de su pensional, causado desde el 30 de agosto de 2.008 hasta el mes de julio de 2.012, en un 50% sobre el salario mínimo a favor de la señora **JOSEFINA PAEZ DE PERDOMO**.-

2.- Por la suma de **TRECE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$13'754.333.00 Mcte)**, por concepto del retroactivo de su pensional, causado desde el 30 de agosto de 2.008 hasta el mes de julio de 2.012, en un 50% sobre el salario mínimo a favor del señor **JAIRO PERDOMO NARVAEZ**.-

3.- Por concepto de las mesadas pensionales que se sigan causando desde el 01 de agosto de 2.0212 hasta el 07 de julio de 2.016, equivalente al salario mínimo en un

50% para cada una de las partes, teniendo en cuenta que los demandantes ya fueron incluidos en nómina de pensionados.-

4.- Por concepto de la indexación sobre las mesadas adeudadas hasta el pago total de la obligación.

5.- Por concepto de los intereses moratorios, liquidados desde el día 30 de septiembre de 2.009 y hasta cuando el pago se verifique, a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera.-

6.- Realizar el descuento del 1.5% que se dirija al Fosyga.

7.- Por concepto de las costas procesales que se fijaron en la sentencia de primera instancia, más los intereses moratorios liquidados al 0.5%, desde el día 01 de Julio del año 2.021.-

4.- Por las costas procesales que se generen con la presente ejecución.-

**SEGUNDO.** - Notifíquese a la entidad ejecutada, por anotación en estado.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica al abogado **CARLOS ALBERTO POLANIA PENAGOS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.193.696 de Garzón (H) y Tarjeta Profesional No. 119.731 del C. S. de la J., en calidad de apoderado del aquí demandante.

**Notifíquese y Cúmplase,**

El Juez,

  
**ARMANDO CARDENAS MORERA**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa

## **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Neiva, Once (11) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2.021).-

Proceso: EJECUCION DE LA SENTENCIA.  
Radicación: 2009-00713-00  
Demandante: JOSEFINA PAEZ DE PERDOMO Y JAIRO PERDOMO NARVAEZ.  
Demandado: ING PENSIONES Y CESANTIAS hoy PROTECCION S.A.

### **MEDIDAS CAUTELARES**

Frente a la solicitud de medidas cautelares, por darse los presupuestos de los artículos 101 del C. P. del T. y de la S. S., 593 y siguientes del CGP., el Juzgado accede a la Práctica de las mismas, y en consecuencia se **DECRETA**:

**1.- EL EMBARGO Y RETENCION** de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros CDTs o que a cualquier otro título bancario o financiero posean cada una de las demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, identificada con el NIT. 900-379.759-3, en las siguientes entidades bancarias: Banco Caja Social, Banco Colptaria, Banco BBVA, Banco de Occidente, Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco A.V. Villas y Banco Popular de esta ciudad.-

**Este embargo se limita a la suma de \$70'000.000.00 Mcte.-**

Ofíciase al citado Juzgado para que se sirva tomar atenta nota de esta medida cautelar situando los dineros retenidos por intermedio del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva Huila, en la cuenta de depósito judicial **No. 410012032001** que para el efecto tiene este Juzgado, en el Banco Agrario de Colombia.

**Notifíquese y Cúmplase,**

El Juez,

  
**ARMANDO CARDENAS MORERA**



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Consejo Superior de la Judicatura*  
*Sala Administrativa*

## **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Neiva, Once (11) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2.021).-

Proceso: EJECUCION DE LA SENTENCIA.  
Radicación: 2012-00182-00  
Demandante: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A..  
Demandado: LUIS IGNACIO CAVIEDES AVILEZ.

Teniendo en cuenta la anterior solicitud de Ejecución de la Sentencia dictada dentro del proceso ordinario que promovió el señor **LUIS IGNACIO CAVIEDES AVILEZ**, en contra de **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. Y OTROS**, dentro del cual, no prosperaron sus pretensiones y fue vencido en sentencia, este Despacho encuentra que la misma es viable motivo por el cual se librara mandamiento de pago por los valores solicitados según corresponda. Igualmente es de tener en cuenta que la solicitud de ejecución se encuentra dentro del término de 30 días de que trata el artículo 306 del CGP, razón por la cual se tendrá a la ejecutada notificada por anotación al estado. En consecuencia de lo aquí expuesto este despacho...

### **RESUELVE:**

**PRIMERA: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en favor de **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** y en contra del señor **LUIS IGNACIO CAVIEDES AVILEZ**, para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación por anotación en estado del presente auto se sirva pagar a favor del ejecutante las sumas de dinero conforme a continuación se detalla:

1.- Por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$250.000.00 Mcte)**, por concepto de las costas procesales que se fijaron en sentencia de primera instancia, más los intereses moratorios liquidados al 0.5% mensual, liquidados desde el día 17 de marzo de 2.021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.-

2.- Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$227.131.00 Mcte)**, por concepto de las costas procesales que se fijaron en sentencia de segunda instancia, más los intereses moratorios liquidados al 0.5% mensual, liquidados desde el día 17 de marzo de 2.021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.-

3.- Por las costas procesales que se generen con la presente ejecución.-

**SEGUNDA.-** Notifíquese al ejecutado por anotación en estado.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica a la **abogada LUCIA DEL ROSARIO VARGAS TRUJILLO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 36.175.987 de Neiva - Huila y Tarjeta Profesional No. 41.912 del C. S. de la J., en calidad de apoderado del aquí demandante.

**Notifíquese,**

El Juez,



**ARMANDO CARDENAS MORERA**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa

## **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Neiva, Once (11) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2.021).-

Proceso: EJECUCION DE LA SENTENCIA.  
Radicación: 2020-00347-00  
Demandante: FANNY GUZMAN ACOSTA.  
Demandado: NICOLAS CUELLAR RIVAS.

Teniendo en cuenta la anterior solicitud de ejecución de la Sentencia dictada dentro del proceso Ordinario que promovió la señora **FANNY GUZMAN ACOSTA**, titular de la Cédula de Ciudadanía No. 55.173.780 de Neiva (H), en contra del señor **NICOLAS CUELLAR RIVAS**, este Despacho encuentra que la misma es viable motivo por el cual se librara mandamiento de pago por los valores solicitados según corresponda. Igualmente es de tener en cuenta que la solicitud de ejecución se encuentra dentro del término de 30 días de que trata el artículo 306 del CGP, razón por la cual se tendrá al ejecutado notificado por anotación al estado. En consecuencia de lo aquí expuesto este despacho...

### **RESUELVE:**

**PRIMERA: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en favor de la señora **FANNY GUZMA ACOSTA**, y en contra del señor **NICOLAS CUELLAR RIVAS**, para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación por anotación en estado del presente auto se sirva pagar a favor del ejecutante las sumas de dinero conforme a continuación se detalla:

1. Por la suma de \$1'244.444.00 Mcte., por concepto de cesantías.
- 2.- Por la suma de \$ 232.296.00 Mcte., por concepto de intereses a la cesantías.
- 3.- Por la suma de \$1'244.444.00 Mtce., por concepto de prima de servicios.
- 4.- Por la suma de \$ 622.222.00 Mcte., por concepto de vacaciones.
- 5.- Le deberá pagar además en el fondo de pensiones que la demandante seleccione los aportes para pensión causados.
- 6.- por sanción moratoria la suma de \$9'221.250.00 Mcte., por la no consignación de cesantías.-
- 7.- Por la suma de \$19'874.784.00 Mcte., por concepto de sanción moratoria por no consignación y/o pago de prestaciones sociales, a razón de un día de salario mínimo contados desde el día siguiente al finiquito de su contrato de trabajo y hasta le pague lo adeudado por prestaciones sociales, valor correspondiente hasta febrero de 2.021.

8.- Por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2'000.000.00 Mcte)**, correspondiente a las costas procesales fijadas en primera instancia.-

9.- Por las costas procesales que se generen con la presente ejecución

**SEGUNDA.** - Notifíquese a la ejecutada, por anotación en estado.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica al abogado **LUIS FELIPE OBANDO PARRA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.081.156.475 de Rivera (H) y Tarjeta Profesional No. 326.499 del C. S. de la J., en calidad de apoderado del aquí demandante.

**Notifíquese y cúmplase,**

El Juez,



**ARMANDO CARDENAS MORERA**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa

## **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Neiva, Once (11) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2.021).-

Proceso: EJECUCION DE LA SENTENCIA.  
Radicación: 2018-00190-00  
Demandante: WIKIC AMEC WILLIANSON GOMEZ.  
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

Teniendo en cuenta la anterior solicitud de Ejecución de la Sentencia dictada dentro del proceso ordinario que promovió el señor **WIKIC AMEC WILLIANSON GOMEZ**, este Despacho encuentra que la misma es viable motivo por el cual se librara mandamiento de pago por los valores solicitados según corresponda. Igualmente es de tener en cuenta que la solicitud de ejecución, se tiene que se encuentra superado el término de 30 días de que trata el artículo 306 del CGP, razón por la cual se dispondrá la notificación a la ejecutada en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. En consecuencia de lo aquí expuesto este despacho...,

### **RESUELVE:**

**PRIMERA: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en favor del señor **WIKIC AMEC WILLIANSON GOMEZ**, y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación mediante correo electrónico del presente auto, se sirva pagar a favor del ejecutante las sumas de dinero conforme a continuación se detalla:

1.- Por la suma de **NUEVE MILONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$9'000.000.00 Mcte)**, por concepto de las costas procesales que se fijaron en Sentencia de primera instancia, más los intereses moratorios liquidados al 0.5% mensual, liquidados desde el día 16 de febrero de 2.021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- Por las costas procesales que se generen con la presente ejecución.-

**SEGUNDA.-** Notifíquese a la demandada, en los términos del Artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, o conforme a lo ordenado en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2.020.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica al abogado **ANDRES AUGUSTO GARCIA MONTEALEGRE**, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.210.476 de Gigante - Huila y Tarjeta Profesional No. 204.177 del C. S. de la J., en calidad de apoderado del aquí demandante.

## MEDIDAS CAUTELARES

Frente a la solicitud de medidas cautelares, por darse los presupuestos de los artículos 101 del C. P. del T. y de la S. S., 593 y siguientes del CGP., el Juzgado accede a la Práctica de las mismas, y en consecuencia se **DECRETA**:

**1.- EL EMBARGO Y RETENCION** de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros CDTs o que a cualquier otro título bancario o financiero posean cada una de las demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, identificada con el NIT. 900-336.004-7, en las siguientes entidades bancarias: Bancolombia, Banco GNB Sudameris, Banco de Occidente, Banco de Bogotá, Banco Colpatría, Banco A.V. Villas, Banco Popular y Banco Davivienda de esta ciudad.-

**Este embargo se limita a la suma de \$13'500.000.oo Mcte.-**

Ofíciase a las citadas entidades para que se sirva tomar atenta nota de esta medida cautelar situando los dineros retenidos por intermedio del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva Huila, en la cuenta de depósito judicial de este despacho.

**Notifíquese y Cúmplase,**

El Juez,

  
**ARMANDO CARDENAS MORERA**



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Consejo Superior de la Judicatura*  
*Sala Administrativa*

## **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Neiva, Once (11) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2.021).-

Proceso: EJECUCION DE LA SENTENCIA.  
Radicación: 2013-00216-00  
Demandante: LAS CEIBAS EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA E.S.P.  
Demandado: MARIO VICTORIA BONILLA.

Teniendo en cuenta la anterior solicitud de Ejecución de la Sentencia dictada dentro del proceso ordinario que promovió el señor **MARIO VICTORIA BONILLA**, en contra de las **EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA E.S.P.**, y dentro del cual, sus pretensiones fuero adversas; este Despacho encuentra que la misma es viable motivo por el cual se librara mandamiento de pago por los valores solicitados según corresponda. Igualmente es de tener en cuenta que la solicitud de ejecución, se tiene que se encuentra superado el término de 30 días de que trata el artículo 306 del CGP, razón por la cual se dispondrá la notificación a la ejecutada en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. En consecuencia de lo aquí expuesto este despacho...,

### **RESUELVE:**

**PRIMERA: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en favor de las **CEIBAS EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA E.S.P.**, y en contra del señor **MARIO VICTORIA BONILLA**, para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación mediante correo electrónico del presente auto, se sirva pagar a favor del ejecutante las sumas de dinero conforme a continuación se detalla:

1.- Por la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$800.000.00 Mcte)**, por concepto de las costas procesales que se fijaron en Sentencia de primera instancia, más los intereses moratorios liquidados al 0.5% mensual, liquidados desde el día 8 de abril de 2.021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$781.242.00 Mcte)**, por concepto de las costas procesales que se fijaron en Sentencia de segunda instancia, más los intereses moratorios liquidados al 0.5% mensual, liquidados desde el día 8 de abril de 2.021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.- Por la suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$4'240.000.00 Mcte)**, por concepto de las costas procesales que se fijaron en Sentencia de segunda instancia por la Honorable Corte

Suprema de Justicia, más los intereses moratorios liquidados al 0.5% mensual, liquidados desde el día 8 de abril de 2.021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- Por las costas procesales que se generen con la presente ejecución.-

**SEGUNDA.** - Notifíquese al demandado, en los términos del Artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2.020, vía correo electrónico, allegando posteriormente prueba de dicha notificación.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica al abogado **EDUARDO RUBIANO CORTES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.124.922 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional No. 12.150 del C. S. de la J., en calidad de apoderado del aquí demandante.

**Notifíquese,**

El Juez,



**ARMANDO CARDENAS MORERA**



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Consejo Superior de la Judicatura*  
*Sala Administrativa*

## **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Neiva, Once (11) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2.021).-

**Proceso:** EJECUCION DE LA SENTENCIA.  
**Radicación:** 2012-00657-00  
**Demandante:** NANCY ORTIZ GRIJALBA.  
**Demandado:** POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

Teniendo en cuenta que el DR. JIME GARCIA CARVAJAL, e su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en escrito obrante a folio 62 de este cuaderno, ha manifestado que la demandada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., canceló a la cuenta de ahorros No, 84512742091 del Banco de Colombia a nombre de la señora NANCY ORTIZ, la suma de \$42'625.575.00 Mcte., el día 30 de Junio de 2.021, posteriormente, el mismo día 30 de junio, POSITIVA consigno a la cuenta de la señora NANCY ORTIZ, la suma de \$36'149.561.00 Mcte., pero que de dichas sumas, no se vislumbra que se hayan pagado los intereses moratorios de las sumas adeudadas, causados desde el día 30 de agosto de 2.020, fecha en que se hizo el primer pago pero no se informó, hasta el día 30 de Junio de 2.021, y que corresponde a la suma de \$6'146.652.0 Mcte.

Por último indica, que POSITIVA consignó a órdenes del Juzgado un título judicial por valor de \$103'570.504.00 Mcte., el día 13 de agosto de 2.020, pero que se puede apreciar, que la entidad demandada está debiendo los intereses, de dicha suma desde el día 9 de junio de 2.020, fecha en que causo ejecutoria la sentencia, al 13 de agosto de 2.020, intereses que arrojan un total de \$4'611.649.00 Mcte.-

Pues bien, de lo manifestado por el señor apoderado de la parte demandante en su escrito, observa el Juzgado que de las sumas pagadas a la demandante y consignadas a órdenes del Juzgado, se desprende, que los valores ordenados en la sentencia, ya fueron pagados en su totalidad por la parte demandada, y con respecto a las cotas procesales liquidadas a folio 280 del cuaderno principal por valor de \$18'480.000.00 Mcte., estas ya fueron consignadas a órdenes del Juzgado y pagadas al apoderado actor mediante orden de pago visto a folio 322 de ese mismo cuaderno.-

Así las cosas, este Despacho encuentra que la solicitud es viable motivo por el cual se librara mandamiento de pago por los intereses moratorios dejados de pagar por la entidad demandada. Igualmente es de tener en cuenta que la solicitud de ejecución, se tiene que se encuentra superado el término de 30 días de que trata el artículo 306 del CGP, razón por la cual se dispondrá la notificación a la ejecutada

en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. En consecuencia de lo aquí expuesto este Despacho...,

**RESUELVE:**

**PRIMERA: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en favor de la señora **NANCY ORTIZ GRIJALBA**, y en contra de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación mediante correo electrónico del presente auto, se sirva pagar a favor de la ejecutante las sumas de dinero conforme a continuación se detalla:

1.- Por la suma de **SEIS MILLONES CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$6'164.652.00 Mcte)**, por concepto de los intereses moratorios dejados de pagar y causados desde el día 30 de agosto de 2.020, hasta el día 30 de junio de 2.021.

2.- Por la suma de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$4'611.649.00 Mcte)**, por concepto de los intereses moratorios dejados de pagar y causados desde el día 12 de junio de 2.020, hasta el día 13 de agosto de 2.020.

3.- Por las costas procesales que se generen con la presente ejecución.-

**SEGUNDA.**- Notifíquese al demandado, en los términos del Artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2.020, vía correo electrónico, allegando posteriormente prueba de dicha notificación.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica al abogado **JAIME GARCIA CARVAJAL**, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.529.104 de Popayán y Tarjeta Profesional No. 42.843 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de la parte demandante.

**Notifíquese,**

El Juez,

  
**ARMANDO CARDENAS MORERA**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Neiva, 12 de octubre del 2021

**Dte: PORVENIR S.A.**

**Ddo. AGORCIVIL EAT EN LIQUIDACIÓN**

**Rad. 2018-538**

**AUTO:**

Se autoriza a la parte actora para notificar el mandamiento de pago en la forma dispuesta en el Decreto 806 del 2020, para darle agilidad al proceso, o en su lugar se requiere al curador designado para que manifieste si acepta el cargo, esto con las advertencias de sanción de ley.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

  
**ARMANDO CARDENAS MORERA**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Neiva, 12 de octubre del 2021

**Dte: PROTECCIÓN S.A.**

**Ddo. C.T.A. EN SALUD DE COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN**

**Rad. 2021-253**

**AUTO:**

Se autoriza a la parte actora para notificar el mandamiento de pago en la forma dispuesta en el Decreto 806 del 2020, para darle agilidad al proceso.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



**ARMANDO CARDENAS MORERA**

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, 12 de octubre del 2021

**Dte: JUAN JOSÉ TRUJILLO AMAYA**

**Ddo. FABIO MELENDEZ PEREZ**

**Rad. 2014-648**

### **AUTO:**

Se ADMITE la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora de embargo del automotor con placas KJU-343, registrado el embargo se dispondrá su secuestro, para el registro del embargo se libra oficio a la SECRETARÍA DE TRANSITO DEPARTAMENTAL.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



**ARMANDO CARDENAS MORERA**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Neiva, 12 de octubre del 2021

**Dte: FELIPE GARZÓN DUSSAN**

**Ddo. COLPENSIONES**

**Rad. 2019-574**

**AUTO:**

Se ADMITE la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora de retiro de la demanda y sus anexos.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



**ARMANDO CARDENAS MORERA**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Neiva, 12 de octubre del 2021

**Dte: GRACIELA TRUJILLO DE MONJE**

**Ddo. COLPENSIONES**

**Rad. 2009-995**

**AUTO:**

Se corre traslado a la parte demandada por el término de 3 días de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

  
**ARMANDO CARDENAS MORERA**

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, 12 de octubre del 2021

**Dte: JOSE WILLIAM SÁNCHEZ PLAZAS**

**Ddo. UCC. Y OTROS**

**Rad. 2021-053**

### **AUTO:**

Vistos correos electrónicos allegados al proceso, se tendrá por legalmente conectada la demanda y así se.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: TENER** la demanda por contestada en oportunidad y con arreglo a la ley por la COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL -COMUNA, y LA COMUNA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO.

**SEGUNDO: ORDENAR**, corren 5 días a la parte actora para reformar la demanda desde el día siguiente de la notificación de este auto por estado.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



**ARMANDO CARDENAS MORERA**

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, 12 de octubre del 2021

**Dte: LUIS ANTONIO HERRERA COLON**

**Ddo. HOCOL S.A. Y OTROS**

**Rad. 2019-190**

### **AUTO:**

Vistos correos electrónicos allegados al proceso, se tendrá por legalmente conectada la demanda y así se.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: TENER** la demanda por contestada en oportunidad y con arreglo a la ley por MECANICOS ASOCIADOS SAS, y STORK TECHNICAL SERVICES HOLDING B.V. SUCURSAL COLOMBIA.

**SEGUNDO: ORDENAR**, corren 5 días a la parte actora para reformar la demanda desde el día siguiente de la notificación de este auto por estado.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



**ARMANDO CARDENAS MORERA**

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, 12 de octubre del 2021

**Dte: DANIEL ANTONIO PARRA CASTRILLON**  
**Ddo. COOMOTOR LTDA Y OTROS**  
**Rad. 2020-382**

### **AUTO:**

Decide el Juzgado la solicitud del apoderado de la parte actora para que se decreten medidas cautelares y para el efecto se:

### **CONSIDERA**

El argumento de la parte demandante, la obligación que reclama exige medidas cautelares.

La parte demandada no se pronunció.

Analizados por el Juzgado los argumentos del petente, observa no es viable acceder a su petición pues no hay normativa procesal que lo regule, las únicas medidas de cautela en procesos ordinarios las consagra el artículo 85 A del CPT. Así se:

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la petición de medidas cautelares por improcedente.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

  
**ARMANDO CARDENAS MORERA**

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, 12 de octubre del 2021

**Dte: EMILIO BERMEO FLOREZ**  
**Ddo. JAIRO MANRIQUE PAREDES**  
**Rad. 2021-321**

### **AUTO:**

Decide el Juzgado la solicitud del demandado para que se le tenga por notificado por conducta concluyente, y para el efecto se:

### **CONSIDERA**

El argumento de la parte demandada, no ha recibido el mandamiento de pago.

La parte demandante no se pronunció.

Analizados por el Juzgado los argumentos del petente, observa es viable acceder a su petición pues no hay constancia documental de su notificación en los términos dispuestos en el Decreto 806 del 2020. Así se:

### **RESUELVE**

**PRIMERO: TENER** el demandado por notificado por conducta concluyente del auto mandamiento de pago, a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado se contarán los 10 días que tiene para pagar y/o excepcionar.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

  
**ARMANDO CARDENAS MORERA**